

LEY N^o 13842.

Elevándose a treinta jornales por cada año de trabajo, la compensación que por tiempo de servicios recibirán los obreros de sus principales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1^o— Elévase a treinta jornales por cada año de trabajo la compensación que por tiempo de servicios recibirán los obreros de sus respectivos principales.

ARTICULO 2^o— La compensación a que se refiere el artículo 1^o se aplicará para los servicios que se presten después de la fecha de promulgación y publicación de esta ley; la que corresponde a los servicios que se hubièrent prestado en años anteriores se regulará de acuerdo a las disposiciones vigentes antes de su expedición.

ARTICULO 3^o— El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas queda encargado de la reglamentación de esta ley, debiendo cuidar que los obreros que están sometidos a regímenes especiales para pago de compensaciones por tiempo de servicios, reciban en dicho beneficio un aumento no menor al establecido en el artículo primero de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JOSE MERINO REYNA.